

# Una aproximación a las ideas de irrazonabilidad, irracionalidad y hasta de la imbecilidad en el derecho<sup>1</sup>.

Roberto Hung Cavalieri\* (Venezuela)

A diferencia como ocurre en el foro social en el que las concepciones sobre lo “razonable” y de lo “racional” suelen tenerse no solo como íntimamente relacionados sino más bien incluso como sinónimos, en el estudio del derecho en general, pero particularmente en materias relativas a la interpretación y argumentación jurídica, no son cosa menor las reflexiones y estudio a profundidad de ambas ideas, que si bien son dos distintos contextos, fuentes y consecuencias, bien vale destacar que estamos ante una situación más bien meta jurídica y en la que esa concepción en el foro social y en especial la aceptación general de lo que es “razonable” adquiere especial significación y que como bien lo destaca Zorzetto, corresponde a esferas prácticas como el derecho, política y moral, y es en esos razones prácticas en que lo racional y lo razonable se vinculan<sup>2</sup>.

Estudios y reflexiones como las de José Luis Bazán y Raúl Madrid, Manuel Atienza, W M Sibley, Silvia Zorzetto<sup>3</sup> y otros autores<sup>4</sup> sobre la distinción, relación y desarrollo entre razonabilidad y racionalidad del y en el derecho, nos dan idea de la importancia de los mismos y en la claridad que hemos de tener en su diferenciación, ya que puede resultar que existan actos, agentes o enunciados que bien pueden considerarse racionales pero en modo alguno razonables, así como si bien pudiera a primera luces afirmarse que lo razonable conllevaría y presupondría la racionalidad, lo cierto es que no pueden presentarse dichas afirmaciones como absolutas, ya que tales obedecen a contextos diferentes, lo razonable, pudiéramos decir que se corresponde a su justificación y dimensión externa, su proyección hacia el foro, hacia la sociedad y la general aceptación de lo decidido, mientras que lo

---

<sup>1</sup> Ensayo de evaluación de la unidad 1 “*Reasonableness and rationality in the law*” en la materia *Law and Reasonableness* de la profesora Silvia Zorzetto en la Maestría en Estado de Derecho Global y Democracia Constitucional.

\* Abogado de la Universidad Católica Andrés Bello; LLM en Derecho Económico Europeo de la Université de Droit, d’Economie et des Sciences D’Aix-Marseille; especialista en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Monteávila; maestrando en Derecho Procesal Constitucional, Universidad Nacional Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires (Argentina); maestrando en Estado de Derecho Global y Democracia Constitucional, titulación conjunta Universidad de Girona y Universidad de Génova. [rhungc@gmail.com](mailto:rhungc@gmail.com)

<sup>2</sup> Silvia Zorzetto en “Reasonableness”.

<sup>3</sup> Autores y sus trabajos indicados para la preparación del ensayo: Bazán y Madrid: “Racionalidad y razonabilidad en el derecho”; W.M. Sibley “*The Rational versus the Reasonable*”, Manuel Atienza: “Para una razonable definición de “razonable”, y Silvia Zorzetto: “Reasonableness”.

<sup>4</sup> Otros autores son: Jonathan Wolff “*Rational, Fair and Reasonable*” y Anthony Blair: “*Argumentation as Rational Persuasion*”

racional en la interna y en el proceso de formación de la justificación del acto o la decisión.

Si bien las concepciones de “razonabilidad” y “racionalidad” connotan la idea de razón y justificación, así como muchas otras relacionadas como las de justicia, buena fe, equidad, proporcionalidad, transparencia, adecuación, debida atención, y otros<sup>5</sup>, incluso la del “buen padre de familia” como perfectamente se puede extraer de manera amplia de los trabajos de Atienza, Bazán y Madrid, la “razonabilidad” está dirigida y se relaciona con la aceptación exterior, de la sociedad, del acto razonable, mientras que la racionalidad estaría dirigida al cumplimiento y tramitación de los procesos previstos para ello, como por ejemplo lo sería en el caso de los actos normativos el proceso de formación de leyes previsto en los textos constitucionales, o como en el caso de decisiones judiciales o actuaciones administrativas que han de ser debidamente motivados o “razonados”, los procedimientos previstos en las normas de contenido adjetivo, en los que muy especialmente deben haber de respetar derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho a la defensa.

Como puede meridianamente entenderse la idea de “racionalidad” del acto, sea de naturaleza ejecutiva, legislativa o judicial, se dirige a la adecuación interna al proceso de formación, a su apego al iter procedimental que ha de transitar, lo que Bazán y Madrid destacaban sobre los analíticos en cuanto a que resumían que lo racional era meramente procedimental, y no a su materialización y efectividad en el mundo exterior, lo que corresponde a la idea de “razonabilidad” del acto, a su aceptación y convencimiento por parte de la sociedad en la que han de ejecutarse y materializarse dichos actos, lo que a criterio de los autores mencionados apareja el problema de la determinación de cuál es ese auditorio que ha de aceptar esos límites de razonabilidad a fin de justificar los actos.

Como así refieren las propias autoridades y agentes jurídicos, así como es tratado en estudios, pareciera existir una presunción de tal “razonabilidad”, pero en particular sobre “racionalidad”<sup>6</sup>, lo que resultan en situaciones en las que si bien la sociedad en general puede adversar la adopción de ciertas decisiones por considerarlas contrarias a sus intereses y fines, las consideran “irracionales”, las mismas terminan siendo impuestas, incluso haciendo uso de la fuerza pública, situación que es aprovechada por regímenes totalitarios quienes hacen uso de la idea de derecho para imponer ideologías, reprimir la disidencia, y a veces hasta exterminarlos físicamente.

---

<sup>5</sup> Zorzetto Pág. 109.

<sup>6</sup> Ver Atienza “racionalidad legislativa”

Es ante tal particular aproximación, la de presunción de “razonabilidad” y “racionalidad”, que en situaciones extremas de desaprobación de toma de decisiones que carecen de la aprobación general de la sociedad como ocurre en sociedades donde se ha visto afectada la institucionalidad democrática así como la validez y vigencia del propio Estado de derecho, y con mayor evidencia en presencia de Estados fallidos bajo regímenes absolutistas, es más común en el sentimiento de la colectividad que la presunción se corresponda más a la de “irrazonabilidad” e “irracionalidad”, entendiéndola primera, los enunciados, agentes y decisiones que carecen de aceptación por la sociedad en la que se hayan de materializar sus efectos, lo que a su vez se identifica con la valoración moral, y la segunda, cuando surgen al margen de los contextos ideales en que deban crearse, y de los que bien vale destacar lo referido por Sibley en cuanto a las implicaciones de la racionalidad en relación con los “fines” (*ends*), “medios” (*means*) y “voluntad” (*will*).

También del pensamiento de Sibley puede destacarse que ambas nociones, las de razonabilidad y racionalidad, y sus correspondientes antónimos, hace meridiana referencia a relación a la “inteligencia” de las diversas situaciones, lo que daría a entender que “irrazonabilidad” e “irracionalidad”, resultarían pues en una falta de “inteligencia”, que entendida en los términos concebidos por la Real Academia de “capacidad de resolver problemas”<sup>7</sup>, al cesar tal capacidad, al no resolverse problemas, como en casos de estados fallidos, esa total carestía de inteligencia, bien se identifica con la concepción de “imbecilidad”<sup>8</sup> como la cualidad propia de “imbécil”<sup>9</sup>, escenario que aplicado al derecho sería aquel en que en modo alguno se resuelven los problemas más básicos que está llamado el derecho a hacer, con más razón cuando esa situación es generalizada, en la que más allá de irracionalidad e irrazonabilidad, pudiéramos denominar tales entornos como “imbecilidad en el derecho”.

No debemos olvidar que el derecho, como toda invención social, en caso de desviarse de sus fines, nos obliga a revisar los estándares de razonabilidad y racionalidad, tanto de los enunciados, los agentes y los actos, especialmente cuando se está ante afectaciones totales del ordenamiento jurídico, sistemáticas violaciones de derechos humanos y la comisión de delitos de lesa humanidad como lo es el caso de Venezuela.

---

<sup>7</sup> <http://dle.rae.es/?id=LqtyoaQ|LqusWqH>

<sup>8</sup> <http://dle.rae.es/?id=L0a2C46>

<sup>9</sup> <http://dle.rae.es/?id=L0YxWaK>